

COOPERATIVA Y EMPRESA FAMILIAR

Rosario Cañabate Pozo

Profa. Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Almería

<https://orcid.org/0000-0002-3050-2488>

RESUMEN

El ejercicio de una actividad empresarial por los miembros de una familia requiere ciertas connotaciones cuando se estructura como una organización jurídico-empresarial a la que se le añade el calificativo de familiar. En tal ámbito, el presente trabajo de investigación analiza las peculiaridades de la empresa familiar y su adecuación a la forma jurídico-empresarial de la sociedad cooperativa. El estudio se realiza a la luz del acogimiento legal de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional en su normativa reguladora. Desde esa perspectiva, el análisis del régimen jurídico de las cooperativas nos permitirá tomar en consideración su acomodamiento a las necesidades de la empresa familiar frente a otras formas jurídico-societarias vinculadas, tradicionalmente, a la empresa familiar y no presididas por tales principios cooperativos.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa, empresa familiar, principios cooperativos.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, K229, P12, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: CAÑABATE POZO, R.: "Cooperativa y empresa familiar", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 207-246. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17424.

COOPERATIVE AND FAMILY BUSINESS

EXPANDED ABSTRACT

Family business management has special connotations when the family members run them. This research paper analyzes the necessary adaptations of a family business when it adopts the legal form of a cooperative society company. The study is carried out in the light of the legal acceptance of the Cooperative Principles of the International Co-operative Alliance enclosed in its regulatory regulations. From this perspective, the analysis of the legal regime of cooperatives will allow us to check their accommodation to the needs of the family business compared with other legal-corporate forms traditionally linked to the family business.

Methodology is based on the legal configuration of cooperative companies in our legal system and *ex lege* submission to the cooperative principles of the ACI. These cooperative principles determine the essential characterizing notes of these organizations and serve to define and frame them as specific corporate types. However, it is highlighted its own evolution and flexibility and, when appropriate, legal adaptation according to the demands of the market in which they operate.

This paper does not intend to offer an exhaustive analysis of cooperative system principles, which would exceed our purpose, but rather of the fundamental aspects that may affect the possible legal structure of the family business as a cooperative company. We review the concept of family business, which is not an easy task since there is no single archetype of family business nor a specific legal company type for this business reality, determining the characteristics and needs of family businesses.

The future on any family business deeply depends on the legal and organizational company type that they choose. Hence, we also analyze the legal scope of the values and principles of family business in comparison with those that resemble the cooperative society companies. This is a controversial issue and we shed some light on it with through an own doctrinal positioning.

Finally, our research focuses on the adequacy of the cooperative company scheme to the family business. This is mainly done based on the structuring cooperative principles of the ACI in relation to the regulatory legal framework of cooperative companies. We review the most solid Mercantile Law's doctrine and analyze national and regional legislation on this regard. We focus on the principle of voluntary and open adherence, on the principle of democratic management, on the principle of economic participation of the partner, on

the principle of autonomy and independence, on the principle of education, training and information, on the principle of cooperation between cooperatives and on the principle of interest in the community.

Regarding the analysis of such cooperative principles, not all of them are addressed to the same extent due to their own specific connection with the goal of our study.

Cooperative principles become guidelines that define the specific features of cooperative societies and shape their own and specific identity, according to their regulatory law. Examination of their regulation shows the strengthening of the entrepreneurial character of cooperative companies and, in several aspects, a singular approach to capitalist societies. This is also contained in the paper and ease the acceptance of its legal form by family businesses. Cooperative principles have to be globally complied as a whole, without having to comply with each and every one of the cooperative principles enunciated and periodically reviewed by the ACI.

All in all, for the intended purpose of accommodating the cooperative company system to the family business, we remark the existence of different types of partners, such as collaborators or investors that facilitate the financing of the company without any participation in the cooperative activity. Furthermore, we also address the possible use of plural or multiple vote. It also highlights the existence of the education and promotion fund, at the service of family members, which can serve to its better management and future projection. In this sense, the possibility of making the cooperative's structure more closed and of reducing the number of its members for family businesses whose viability does not require a very high number of participants, or even establishing a maximum number of members are suitable available options for starting some family business as a cooperative company.

Thus, if the family business follows a managerial democratic participation of its members, a higher involvement with its territory, the placement of its strategies and objectives at the service of its members, and not only the search of a higher economic return based on the capital invested, the cooperative company could match the specific requirements of the family business. However, there cannot be a unique response for all types of family businesses due to their own diversity. On the other hand, certain classes of cooperatives are better adapted to family business' characteristics. This is the case for the associated work cooperative, the agrarian cooperative, the community land cooperative and the mixed cooperative.

KEYWORDS: Cooperatives, family business, cooperative principles.

SUMARIO¹

I. Introducción. II. Concepto de empresa familiar y formas jurídicas de empresa familiar. 1. Concepto de empresa familiar. 2. Formas jurídico-organizativas de la empresa familiar. III. Principios y valores de la empresa familiar y principios cooperativos. Caracterización jurídica. 1. Principios y valores de la empresa familiar. 2. Valores y principios cooperativos. IV. Adecuación de la cooperativa a la empresa familiar al amparo de los principios cooperativos. 1. Principio de adhesión voluntaria y abierta. 2. Principio de control democrático. 3. Principio de participación económica del socio. 4. Principio de autonomía e independencia. 5. Principio de educación, formación e información. 6. Principio de cooperación entre cooperativas. 7. Principio de interés por la comunidad. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Las cooperativas constituyen una forma jurídica societaria de empresa con estructura y funcionamiento democrático, que permiten el desarrollo de una actividad encaminada a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de las personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria. Tal definición, conforme a la caracterización legal que ofrece el artículo 1 de la Ley de Cooperativas (en adelante LCoop) acoge, además, los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) que las conceptúa como “*una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*” (2015).

El sometimiento *ex lege* a los principios cooperativos de la ACI “*en los términos resultantes de la presente Ley*” (art. 1 LCoop) exige su toma en consideración² ya que

1. El presente trabajo se realiza en el ámbito del Centro de Investigación en “*Derecho de la Economía Social y la Empresa Cooperativa*” (CIDES), de la Universidad de Almería, como miembro del equipo de investigación en la línea de Derecho Mercantil.

2. *Cfr.* GARCÍA ÁLVAREZ, B.: “Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, p. 7. No obstante, se ha reconocido el carácter debilitado con el que han sido reconocidos en la LCoop, en una apuesta por el fomento de los intereses económicos individuales de los socios, *cfr.* PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En: *Tratado de Derecho Mercantil* (Dirs. OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ NOVOA, C.; JIMÉNEZ DE PARGA, R.), Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 72-73; y MORILLAS JARILLO, M.J.: “Concepto y clases

configuran, en esencia, las principales notas caracterizadoras de las cooperativas³ y, por lo tanto, sirven para su delimitación y encuadre como entidades societarias específicas que, en su caso, podrían servir a las necesidades de la empresa familiar frente a su tradicional anclaje en los modelos societarios capitalistas⁴. En concreto, han de referirse el principio de puertas abiertas, el principio de fundamentación no capitalista de los socios y el principio de gestión y funcionamiento democrático. Otros principios son los de autonomía e independencia, el de educación, formación e información, el principio de cooperación entre cooperativas y el principio de interés por la comunidad⁵.

Nuestro objeto de investigación, sin embargo, no es el examen pormenorizado de tales principios cooperativos que excedería la pretensión de ofrecer un análisis riguroso de aquellos aspectos que pueden afectar de forma más significativa a la configuración jurídica de la cooperativa como empresa familiar. No obstante, el estudio servirá para averiguar si la recepción de los principios cooperativos en nuestro ordenamiento jurídico, que desvela su carácter evolutivo y su adaptación a las necesidades del mercado⁶, favorece o dificulta tal configuración organizativa para la empresa familiar.

de cooperativas”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (Dir. PEINADO GRACIA, J.A.), Tirant lo Blanch, València, 2013, p. 132.

3. Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 76(658), 2000, p. 1331; al describir lo que son y lo que deberían ser las cooperativas. Indicando, asimismo, en las pp. 1331 y 1337, que nuestro país es, posiblemente, uno de los más imbuidos por los principios de la ACI (2015). Por su parte, en: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGU SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, p. 126; los autores señalan que constituyen la estructura normativa mínima que toda sociedad cooperativa debe poseer.

4. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar”. En: *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (coord. ALCALÁ DÍAZ, M.A.), Editorial Civitas, Madrid, 2010, p. 221; ya que la cooperativa se ha presentado históricamente como una reacción ideológica al capitalismo, en la que el empresario capitalista es sustituido por los destinatarios de la actividad y en donde la organización de la empresa es un instrumento al servicio de una necesidad común. Ello con observancia de los principios cooperativos de la ACI (2015) que, conforme a lo establecido en su regulación, constituyen una buena base para diferenciar a las sociedades cooperativas del resto de sociedades mercantiles, *vid.* GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 12.

5. El acogimiento de todos ellos en nuestro ordenamiento jurídico -ley estatal y legislación autonómica sobre la materia-, ha llevado, a un buen sector de la doctrina, a defender su carácter normativo, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, p. 60.

6. Cfr. GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 7; sirviendo la revisión de los principios cooperativos a la propia actualización de su régimen jurídico.

A esos efectos, cuando a la cooperativa se le anuda el componente familiar se está haciendo referencia a que sean los miembros de la familia los sujetos que, al amparo de la referida vestidura jurídica, realizan la actividad cooperativizada erigiéndose, al mismo tiempo, como destinatarios de la misma al satisfacer sus necesidades y como principales participantes de la gestión social de la cooperativa.

En tal sentido no puede desconocerse que, precisamente, en atención a la clasificación de las cooperativas y, en concreto, a la propia relacionada con su objeto, estas son formas jurídicas adecuadas para ciertas actividades, como la agraria, ligadas en muchas ocasiones a la familia⁷. El recurso al modelo cooperativo es muy habitual para agricultores de tipo familiar, que encuentran en la cooperativa una fórmula adecuada para el mantenimiento de su actividad y un vehículo idóneo para afrontar muchos de sus problemas⁸. Pero también podría serlo para que un matrimonio pueda constituir una cooperativa y desarrollar la actividad cooperativizada⁹, a la que se podrían incorporar sus hijos o para la explotación en común y en igualdad de condiciones de unos hermanos que heredan un negocio industrial o comercial y crean una cooperativa.

Las posibilidades, por tanto, son amplias y variadas. No obstante ello, ha de resaltarse la complejidad que entraña definir el componente familiar¹⁰ y la inexistencia de un régimen específico para la empresa familiar en nuestro ordenamiento jurídico¹¹,

7. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa familiar con forma de sociedad cooperativa”, *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, nº 117, 2010, pp. 67-68 y 70; con alusión expresa a la cooperativa de trabajo asociado, a la cooperativa agraria, a la de explotación comunitaria de la tierra y a la cooperativa mixta, como clases de cooperativas con mejor encaje para la empresa familiar. Respecto de los sectores en los que priman las empresas familiares, *vid.* <http://www.iefamiliar.com>, que destaca el propio de la agricultura.

8. Cfr., GIAGNOCAVO, C.: “Cooperativismo y agricultura familiar”. En: *Fundación de Estudios Rurales: Agricultura familiar en España*, anuario, Moyano Estrada (Ed.), 2014, p. 100, pp. 101-104 y 106. A ello contribuye, también, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, *cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: “El fomento de la integración cooperativa en el ámbito agrario a través de las Entidades Asociativas Prioritarias (EAP)”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019, pp. 126 y 122-123.

9. En ese sentido, es acertada la posibilidad brindada en algunas normas autonómicas que han reducido a dos el número de socios mínimo para constituir una cooperativa, bien sea para determinadas clases de cooperativas o, generalizándose, para cualquier clase de las mismas, *cfr. Ibid.*: “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 53, mayo-agosto, 2018, p. 5.

10. Cfr. BOQUERA MATARREDONA, J.: “La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los conflictos societarios en las sociedades familiares”. En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, p. 125.

11. *Vid.* ESPAÑA, GOBIERNO DE: “Informe de la Ponencia de estudio para la ‘Problemática de la Empresa Familiar’”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)*, nº 312, 23 noviembre, 2001; al objeto de

que contempla sólo modificaciones puntuales en el ámbito societario que afectan a las empresas familiares habiéndose cuestionado, incluso, su necesidad frente a la oportunidad de su existencia¹². Además de ello, las empresas familiares no son homogéneas y existen tantos tipos de empresa familiar como familias empresarias que las componen. Por todo ello, no es una cuestión de respuesta sencilla la de si las cooperativas son aptas a la empresa familiar cuando, además, sus necesidades no son inmutables y existen elementos de la conformación de las cooperativas que, claramente, alejarán a algunos tipos de empresa familiar de ellas.

II. Concepto de empresa familiar y formas jurídicas de empresa familiar

La empresa familiar como realidad empresarial (casi un 90% de las empresas en España son familiares)¹³, en ausencia de realidad jurídica que acoja y regule un estatuto jurídico para la misma, puede adoptar cualquiera de las formas jurídicas de empresa previstas en nuestro ordenamiento jurídico¹⁴. Tal decisión resulta, ciertamente, relevante ya que partiendo del principio de autonomía de la voluntad para la elección de la forma jurídica que rige, con carácter general, en nuestro ordenamiento jurídico, más allá de los supuestos en los que el ejercicio de una actividad económica demanda

determinar qué aspectos debían ser objeto de regulación específica en el ámbito de la empresa familiar. Ello se tradujo en reformas parciales a nuestro ordenamiento jurídico, sin resolver la carencia de regulación específica, *cfr.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “Gobernanza de la empresa familiar y formas sociales mercantiles”. En: *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (dirs. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A, PÉREZ CARRILLO, E.F. & coord. TORRES CARLOS, M.R.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 2018, p. 194; *ibid.*: “La sociedad familiar de capital: reflexiones sobre su organización y la incidencia del concurso de acreedores”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, p. 201; y: ESCUIN IBÁÑEZ, I.: “La empresa familiar en el marco del derecho de sociedades”. En: *La gestión de las empresas familiares: un análisis integral* (coords. MONREAL MARTÍNEZ, J., SÁNCHEZ MARÍN, G., MEROÑO CERDÁN, A.L. & SABATER SÁNCHEZ, R.), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 254.

12. *Cfr.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, pp. 256-257; y BOQUERA MATARREDONA, J., *op. cit.*, pp. 104 y 123-125; por la inexistencia de conflictos típicos de las sociedades familiares a los que no se da respuesta desde el ámbito típico societario.

13. Conforme a los datos que ofrece el Instituto de Empresa Familiar, las empresas familiares representan el 89% del total de las empresas de nuestro país, son generadoras del 66,7% del empleo privado y responsables de 57,1 % del PIB del sector privado.

14. Sin embargo, la sociedad de responsabilidad limitada es la forma jurídica mayormente acogida por las empresas familiares, *vid.* DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “La empresa familiar y su organización en forma de sociedad mercantil, con especial referencia a la sociedad de responsabilidad limitada”, *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 12, 2011, pp. 1-70.

una concreta forma jurídica, determina su modelo de organización empresarial e incluso su proyección futura¹⁵. En tal sentido y pensando en dicha proyección futura, uno de sus rasgos caracterizadores más significativos es el de la continuidad de la organización como empresa familiar. Es decir, que pueda dar cabida a un determinado núcleo familiar y que con el paso del tiempo, sin que se desvirtúe tal caracterización, permita su adaptación a las necesidades concretas de la familia manteniendo el carácter familiar de la organización jurídico-empresarial¹⁶. Por ello sirva señalar, *a priori*, el carácter cerrado de la empresa familiar y la necesidad de control por parte de la familia cuando se afronta el relevo generacional.

1. Concepto de empresa familiar

A pesar de la existencia de unos rasgos propios y diferenciadores de la empresa familiar, su definición no es tarea sencilla por cuanto no existe un único prototipo sino una variada tipología de empresas familiares. Por ello, cuando la doctrina plantea su definición se encuentran presentes, generalmente, diferentes elementos: concentración del capital en los miembros de una familia, participación mayoritaria de los mismos en la dirección y gestión de la empresa y extensión generacional de la organización empresarial¹⁷. Sin embargo, no todos ellos poseen el mismo alcance y significación. Si todos ellos son esenciales para el concepto de empresa familiar, esta ha sido definida “...como aquella en la que los miembros de una o varias familias participan de manera importante en su capital, asumen responsabilidades en la dirección y tienen intención de transmitir el negocio a futuras generaciones”¹⁸.

Pero la dimensión generacional o de transmisión de la empresa a futuras generaciones ha sido entendida como un elemento natural de la empresa familiar no elevado a categoría conceptual que permite tal consideración en la medida que los miembros de una familia ejerzan una influencia directa en su gobierno, por virtud de la

15. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 68; e *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 230.

16. En ese contexto, se alude a empresas familiares de primera, segunda, tercera o cuarta generación, según se van perpetuando en el tiempo, sin desvirtuarse su rasgo conformador familiar aunque, conforme a los datos que ofrece el Instituto de Empresa Familiar, la mayoría de las empresas familiares se encuentran en fase de primera generación con una tendencia descendente del carácter familiar en empresas de segunda, tercera y cuarta generación.

17. *Id.* Nota al pie 16.

18. *Vid.* LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C.: “Peculiaridades de la pequeña empresa familiar ante la responsabilidad social empresarial”, *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 18, enero-junio, 2014, p. 43.

tenencia de propiedad suficiente en su capital y en la participación de la gestión de la empresa¹⁹. De esa forma se diferencian diferentes variables en el concepto de empresa familiar en donde, a juicio del Instituto de Empresa Familiar, no podría prescindirse de la continuidad generacional que dota a la empresa de un “*carácter verdaderamente familiar*”²⁰, erigiéndose al mismo tiempo como uno de los principales retos a los que se enfrenta la empresa familiar²¹.

Así, cabría contraponer la empresa familiar en primera generación con vocación de extensión generacional de aquella en la que participan varias generaciones de la familia con la misma vocación de extensión generacional y en las que se mantiene, en ambos supuestos, el control de las decisiones a través de sus órganos de gobierno por virtud de la tenencia de capital, participando, asimismo, los miembros de la familia en la gestión y dirección de la empresa.

Con tales premisas, puede añadirse el componente dimensional sin que se corresponda, necesariamente, empresa familiar que acoja a varias generaciones con empresa familiar de grandes dimensiones. No obstante, requerirá mayores exigencias de gobernanza frente a una empresa familiar en primera generación, con menor o, en su caso, mayor dimensión²². Por ello, al margen del tamaño o de la dimensión de la empresa, es familiar cuando “*la mayoría de los votos son propiedad de la persona o personas de la familia que fundó o fundaron la compañía; o, son propiedad de la persona que tiene o ha adquirido el capital social de la empresa; o son propiedad de sus esposas, padres, hijo(s) o herederos directos del hijo(s); la mayoría de los votos puede ser directa o indirecta;*

19. Cfr. ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, pp. 255 y 269. En sentido similar, *vid.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A.: “El protocolo familiar como instrumento de alineamiento de los intereses económicos y jurídicos en la dirección de la empresa familiar”. En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 127-128; descartando como empresa familiar a aquellas en las que la propiedad está concentrada en una familia pero se ha delegado la dirección a profesionales externos al círculo de parentesco.

20. <http://www.iefamiliar.com>, “*Dicha variable reside en tener a la continuidad generacional como objetivo estratégico de la empresa, basada en el deseo conjunto de fundadores y sucesores de mantener el control de la propiedad, el gobierno y la gestión de la empresa en manos de la familia*”, destacando como elementos fundamentales de la empresa familiar: la propiedad, el control, el gobierno y el derecho de voto.

21. Cfr. CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, pp. 130-131. Como han señalado en: CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J.: “El protocolo familiar”. En: *Empresa familiar: aspectos jurídicos y económicos* (coord. CORONA RAMÓN, J.F.), Ediciones Deusto, Barcelona, 2011, p. 795; “*empresa familiar es aquella en la que un grupo familiar está en condiciones de designar al máximo ejecutivo de la compañía, de fijar la estrategia empresarial de la misma, y todo ello con el objetivo de continuidad generacional, basado en el deseo conjunto de fundadores y sucesores de mantener el control de la propiedad y la gestión en la familia*”.

22. Cfr. GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A.: “Agricultura familiar y cooperativismo”, *Alternativas Económicas*, nº 58, mayo, 2018, pp. 48-49.

al menos un representante de la familia o pariente participa en la gestión o gobierno de la compañía; a las compañías cotizadas se les aplica la definición de Empresa Familiar si la persona que fundó o adquirió la compañía (su capital social), o sus familiares o descendientes poseen el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social²³.

Por ello, cuando se trata de empresas familiares cotizadas, se toma en consideración para tal caracterización familiar, la posesión de la mayoría de los derechos de voto a los que da derecho el capital social, aunque debe destacarse la existencia de empresas cotizadas en las que la familia no posee la mayoría de los votos pero con su participación accionarial puede ejercer una influencia decisiva en la empresa. Ello permitiría su acogimiento como empresa familiar²⁴. Por tanto, considerados los elementos que conforman a la empresa como familiar, propician el modelo de sociedad cerrada como prototipo que mejor se ajusta a sus exigencias²⁵ o, si acaso, el de sociedad semi-cerrada. Las cooperativas, como se analiza posteriormente, pueden albergar un modelo de sociedad semi-abierta.

2. Formas jurídico-organizativas de la empresa familiar

No existe en nuestro ordenamiento una forma jurídica diseñada para la empresa familiar y, además, el componente familiar no atrae, como en ocasiones la actividad, una forma jurídica concreta y determinada²⁶. Tal afirmación posibilita la elección de la cooperativa para dar cabida a una empresa familiar²⁷. Y es que, con carácter

23. Instituto de la Empresa Familiar: La Empresa Familiar en España, 2015, conforme a la definición oficial del término Empresa Familiar que es resultado del acuerdo alcanzado en Bruselas, en el año de 2008, por el Grupo Europeo de Empresas Familiares (GEEF) y en Milán por el Board del Family Business Network (FBN).

24. Cfr. Instituto de Empresa Familiar, en <http://www.iefamiliar.com>, que toma como referencia el 25% de los derechos de voto a los que da derecho el capital social, ya que sin contar con la mayoría de votos pueden influir en las decisiones de la sociedad. También, *vid.* CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 128.

25. Cfr. ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, p. 257.

26. Cfr. DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “La sociedad ...”, p. 202; para quien no existen razones suficientes que justifiquen la necesidad de crear un tipo social específico para la empresa familiar.

27. Cfr. DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “Gobernanza...”, p. 195. Por su parte, en: GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: “La empresa familiar de carácter agrícola”. En: *Integración y concentración de Entidades Agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, C. & coord. CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2018, p. 181; ven en el cooperativismo, refiriéndose al sector agroalimentario, “... la vía para mantener y, en general, incrementar las capacidades económicas, sociales y medioambientales que las empresas familiares aportan a la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios”.

general, existen tantas formas jurídicas de empresa familiar como permite nuestro ordenamiento, dentro del marco diseñado para la forma elegida y con posibilidad de adaptarlo a la realidad concreta de la empresa familiar, de conformidad con el régimen de derecho dispositivo que permita el tipo elegido²⁸.

Pero existen factores relevantes en la empresa familiar que hacen inclinar el criterio electivo hacia una forma jurídica societaria concreta. Dentro de esos factores puede referirse la personificación de la sociedad en la que el componente familiar pueda aflorar ya que constituye su seña de identidad conformadora y, ligado al mismo, el de la transmisión de la posición de socio y el ejercicio del derecho de voto, junto al mantenimiento del control de la gestión de la empresa, por los miembros de la familia, a través de su estructura organizativa²⁹. Todos ellos hacen de la sociedad de responsabilidad limitada el tipo social más utilizado por las empresas familiares y, en menor medida, la sociedad anónima³⁰. Ello está en consonancia con el tejido empresarial, que lo conforman mayoritariamente PYMES, que encuentran buen acomodo en las sociedades de responsabilidad limitada, siendo éstas las que más se constituyen seguidas de las sociedades anónimas³¹. Con esa misma correspondencia, priman las PYMES familiares con forma de sociedad de responsabilidad limitada frente a grandes empresas familiares con forma de sociedad anónima y en menor medida las propias cotizadas³².

De esa manera, la cooperativa no abunda entre las formas jurídicas de empresa familiar, cuando los beneficios asociados al modelo cooperativo podrían servir a la misma³³. Al respecto, se han esgrimido diversos motivos, así, la ausencia de conocimien-

28. Cfr. VEGA GARCÍA, F.L. DE LA: "Formas societarias y Empresa Familiar". En: *Régimen Jurídico de la Empresa Familiar* (coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 27-28 y 32-35.

29. *Ibid.*, pp. 35-40; y: DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "Gobernanza...", p. 216.

30. Cfr. VIERA GONZÁLEZ, A.J.: "La empresa familiar". En: *Diccionario de Derecho de Sociedades* (coord. ALONSO LEDESMA, C.), Editorial Jurídica Iustel, Madrid, 2006, pp. 559 y ss; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: "La empresa...", pp. 69-70 y, de la misma autora, *ibid.*: "Cooperativas...", pp. 215 y 231.

31. *Vid. Diario La Ley*, de 15 de enero de 2020, en donde conforme a los datos que ofrece el Consejo General del Notariado, se destaca el número de sociedades constituidas durante los nueve primeros meses de 2019, un total de 71.550 sociedades, de las cuales el 95% son sociedades de responsabilidad limitada.

32. Cfr. ESCUIN IBÁÑEZ, I., *op. cit.*, p. 259; DÍAZ GÓMEZ, M.A.: "La sociedad...", p. 202; y de la misma autora, *ibid.*: "Gobernanza...", pp. 201-212; que ven en las sociedades de responsabilidad limitada la mejor forma jurídica para la empresa familiar media.

33. En relación al sector agrario, en particular, cfr. GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A., *op. cit.*, p. 179; y: VARGAS VASSEROT, C.: "El fomento...", pp. 144-145; con

to suficiente sobre las cooperativas y factores vinculados a la cultura empresarial³⁴. Tales motivos entroncan, *grosso modo*, con los principios cooperativos, como ocurre con el de educación, formación e información, acogido la legislación de cooperativas que, a esos efectos, podría mejorar su aceptación como forma jurídica de empresa en general y, particularmente, como empresa familiar.

Asimismo, en atención a sus rasgos caracterizadores, que suponen un buen acogimiento de los principios cooperativos conforme a su reformulación por la ACI en el Congreso de Manchester en 1995³⁵, pueden apuntarse en favor de las cooperativas como empresa familiar diferentes aspectos de su conformación: es una forma social personalista, en donde las circunstancias personales de los socios son relevantes para la sociedad, y es un tipo mutualista donde los socios están obligados y, al mismo tiempo, tienen derecho a participar en el desarrollo de la actividad empresarial y en su gestión social³⁶. En la misma línea, muchas cooperativas están vinculadas a la comunidad en la que se insertan y desarrollan su actividad. Empero, su gestión está basada en el principio de funcionamiento democrático, la distribución de beneficios se realiza en función de la participación de los socios en la actividad y son, conforme al postulado de tales principios, sociedades de naturaleza abierta³⁷, lo que sin el aná-

referencia expresa al tratamiento privilegiado en el acceso a ayudas y subvenciones del Estado y, en menor medida, autonómicas.

34. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativas...”, pp. 212 y 252-253; como lo señala, también, en: *ibid.*: “La empresa...”, pp. 82-83. A ello tampoco contribuye las múltiples fisonomías autonómicas y de la propia regulación estatal sustantiva, cfr. ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, pp. 52-53.

35. Sobre la evolución de los principios cooperativos, incorporación y reformulación, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, nº 29 (Serie Economía), Cajamar Caja Rural, Almería, 2016, pp. 22-26; y: ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 58. Sobre su reformulación a raíz del Congreso de Manchester de 1995, *vid.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 131-135; TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331; y: ACI: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015.

36. Cfr. PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En: VV.AA. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tomo XII, Vol. 1º, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 238; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativas...”, pp. 221-222.

37. No obstante, en: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 70; la autora alude al carácter cerrado de las cooperativas y al fuerte componente de personificación que las acercan al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto modelo de organización societaria mayormente utilizado por las empresas familiares. Ello se apunta, también, en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 232.

lisis del amparo dado a tales principios cooperativos en su legislación no favorece a la cooperativa como forma de empresa familiar³⁸.

Todos esos rasgos significan a la empresa cooperativa y hacen de ella un tipo social específico que, a juicio de un buen sector doctrinal, acoge a los principios cooperativos como principios configuradores de su forma jurídica³⁹. No obstante ello, los principios cooperativos no son estáticos e inmutables sino dinámicos y evolutivos⁴⁰, como corrobora sus diferentes reformulaciones⁴¹. Tales afirmaciones unidas al acercamiento acaecido del régimen jurídico de las cooperativas, en muchos de sus aspectos, al régimen de las sociedades capitalistas y su mayor flexibilidad podría beneficiar a su forma social para la empresa familiar⁴². En el mismo sentido, favorecedor de

38. Sobre el diferente amparo recibido en la legislación autonómica de cooperativas y la singularidad que ofrecen, *vid.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, pp. 1336-1337; SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 19-22 y 26-27; y: GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pp. 8-11; con indicación de los diferentes aspectos de su régimen jurídico vinculados a los principios cooperativos. Su transcendencia jurídica queda supeditada a los términos en los que han sido incorporados en la legislación estatal o autonómica, correspondiente, *cf.* GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 38; GADEA SOLER, E.: “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: referencia a los principios cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 42, diciembre, 2008, p. 45; y: VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”. En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)* (dirs. MORILLAS JARILLO, M.J., VARGAS VASSEROT, C. & CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 38-40.

39. *Cf.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 62. De la misma autora, *ibid.*: “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”. En: *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, pp. 4575-4580; y: PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*, p. 127.

40. *Cf.* VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.

41. *Cf.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 58; VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones...”, pp. 39-40; SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, p. 22; JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGRO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 127-131.

42. *Cf.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 64; y su estudio: *ibid.*: “Cooperativas...”, pp. 213 y 232-233. También, ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 63; y: FAJARDO GARCÍA, G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 205 y 224; quien afirma la necesidad de ofrecer un marco jurídico diferenciable en sus elementos esenciales, compatible con los principios y valores del modelo cooperativo, y no desligado de sus señas de identidad propias.

la cooperativa como empresa familiar, se encuentran las novedades de su régimen jurídico en la línea de auspiciar el incremento de su dimensión económica⁴³ que, junto a la extensión generacional, es otro de los retos a los que se enfrenta la empresa familiar⁴⁴. De otro lado no ha de olvidarse, en los términos anticipados, lo apropiado que podría resultar su forma jurídica sobre todo para pequeñas PYMES familiares⁴⁵.

III. Principios y valores de la empresa familiar y principios cooperativos. Caracterización jurídica

El fundador de la empresa familiar inculca, generalmente, una serie de valores o principios en los que se fundamentará su actuación como organización empresarial familiar. Tales valores o principios particularizan a las empresas familiares, desean transmitirse a generaciones venideras y suelen encontrarse plasmados en un protocolo familiar⁴⁶. Por su parte, los principios cooperativos escapan a dicha esfera ya que poseen una caracterización jurídica propia⁴⁷, distinta del ámbito jurídico privado en el que se insertan aquellos como instrumento legal. Pero como germen de lo que

43. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 67. En el contexto agroalimentario, se considera que la integración asociativa, fundamentalmente mediante cooperativas, sirven para superar los retos y limitaciones de las organizaciones familiares, *vid.* GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: “La empresa...”, pp. 168 y 177. A ello contribuyen, también, las diversas técnicas de integración cooperativa, *cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: “El fomento...”, pp. 127-131.

44. Cfr. Instituto de Empresa Familiar, en <http://www.iefamiliar.com>, a los que se unen la necesidad de innovación e internacionalización. En *Diario La Ley* de 22 de noviembre de 2018, conforme a los resultados de la Encuesta Mundial de la Empresa Familiar 2018, se destaca la innovación (74%), la digitalización (67%) y la competencia internacional (59%) como los tres grandes desafíos de la empresa familiar.

45. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 56; para microempresas familiares, en actividades que no necesitan mucho desembolso de capital. Y, en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 213.

46. Cfr. CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 148.

47. La doctrina no es unánime respecto de su valor y configuración jurídica, *cfr.* PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, *op. cit.*, pp. 36-37; a favor de la validez normativa directa de los principios cooperativos; SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994, pp. 158-159; y: MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J.: “Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura”, *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, n° 28, 2007, pp. 439-450. En contra: SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., “La relación...”, pp. 1-46. Sobre su naturaleza moral y función interpretativa, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Editorial Civitas, Madrid, 2015, pp. 241-258 y 258-264.

es la cooperativa y como esencia de la empresa familiar, sirven a su configuración y modelo de empresa.

1. Principios y valores de la empresa familiar

De forma sucinta, las empresas familiares se suelen asentar sobre unos sólidos principios, con los que el fundador o fundadores crearon la empresa. En ese sentido, y como apego al origen de la empresa, delimitarán su actuación y se trasladarán a futuras generaciones como seña de identidad de la empresa familiar⁴⁸. Y, siendo el protocolo familiar el instrumento que sirve, generalmente, en las empresas familiares para planificar el relevo generacional, en él encuentran un buen acomodo los principios y valores de la empresa familiar. Pero el contenido del protocolo familiar va más allá del mero acogimiento de los principios o valores de la empresa familiar, extendiéndose a las pautas para la gestación de la sucesión, la gestión patrimonial de la familia, el desarrollo de las capacidades de sus miembros y la toma de decisiones⁴⁹. Así, la misión y la estrategia de la empresa, su sistema de gestión y gobierno y su modelo de cultura empresarial en aras de su continuidad y permanencia bajo el control de la familia⁵⁰.

Su importancia no es nimia, por el contrario como contrato o pacto meta o supra-estatutario, tienen como objetivo último la institucionalización de la empresa familiar como específica modalidad empresarial⁵¹, en donde sus principios y valores las definen e individualizan como empresa familiar. Dentro de esos principios, como contenido del protocolo, se alude a la cultura interna de la empresa enraizada en la propia historia de la empresa familiar que deviene, en muchas ocasiones, en verdaderos códigos de conducta y en la determinación de objetivos familiares que encuen-

48. Cfr. CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J., *op. cit.*, p. 804.

49. Sobre el contenido del protocolo familiar, *ibid.*, pp. 821-826; y: CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, pp. 156-162.

50. Cfr. CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 149; que los definen como una “una herramienta jurídica cuya finalidad es la de promover en la familia un sentido de pertenencia a una finalidad o interés superior (la explotación de una actividad empresarial como medio para la defensa de las necesidades familiares), al mismo tiempo que se condiciona el comportamiento económico empresarial a la exigencias y necesidades de los miembros de la familia”.

51. Cfr. *Ibid.*, pp. 149-150. No obstante, como se señala en: MORAL ROGER, P. DEL: “El protocolo familiar”. En: *Recomendaciones sobre el buen gobierno de las empresas familiares*, Editorial Civitas, Navarra, 2006, pp. 68-69; algunos protocolos escapan al ámbito contractual al recoger simples declaraciones de intenciones; en otros, en cambio, quienes los suscriben se obligan a su cumplimiento e, incluso, frente a terceros cuando sus pactos han tenido acceso al Registro.

tran en el respeto, la confianza de los socios, la voluntad de sacrificio, la prevalencia del interés común, el comportamiento ético, el carácter cerrado de la empresa o el espíritu emprendedor, entre otros, unos sólidos valores familiares⁵².

2. Valores y principios cooperativos

Los principios cooperativos a través de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y como marco inspirador de lo que son y deben ser las cooperativas, como forma jurídica de empresa⁵³, no han sido desconocidos por el legislador⁵⁴. Su acogimiento está presente en nuestro ordenamiento jurídico y deviene, en concreto, de los términos resultantes de su Ley reguladora (artículo 1 LCoop). Sin embargo, tal delimitación no está alejada de controversia y de ahí la existencia de diferentes posiciones doctrinales respecto de su configuración jurídica y, por tanto, valor o alcance que deba dárseles. Ello, fundamentalmente, a raíz de la propia recepción legislativa y de su formulación, y sometimiento a revisión continua por parte de la ACI⁵⁵.

En tal contexto, de un lado, las que consagran a los principios cooperativos como valores universales o como fuente material de la legislación de cooperativas de las que, de otro lado, niegan cualquier tipo de valor normativo positivo como fuente del Derecho (artículo 1 C.c.). Desde esta perspectiva, no encajan en el ámbito de la ley,

52. Cfr. MORAL ROGER, P. DEL, *op. cit.*, p. 69.

53. Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331 y 1343; GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 38; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas*, Tomo I, La Ley, Madrid, 2015, p. 24; y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicios del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, p. 5. No obstante, el continuo proceso de revisión de los principios cooperativos por la ACI (2015) podría dar lugar a concepciones doctrinales etéreas del deber ser y no del ser de las cooperativas, cfr. MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 18.

54. Cfr. JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGRO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 126-127; quienes los configuran como el instrumento para el logro de los objetivos cooperativos y, *por ende*, para la aplicación de los valores cooperativos, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, Tomo I, p. 26. Respecto de los valores cooperativos y su influjo en la redefinición de los principios cooperativos, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 58; y: VARGAS VASSEROT, C.: “El nuevo...”, p. 6. En: ACI: *op. cit.*, pp. 1-2, la ACI reconoce el carácter inmutable de los valores cooperativos frente a los principios cooperativos que son revisados y reformulados para acompañar los cambios y retos económicos, sociales, culturales, medioambientales y políticos.

55. Se manifiesta, así, *la relatividad jurídico-positiva de los principios cooperativos*, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 143.

de la costumbre, ni de los principios generales del derecho⁵⁶ y su efectividad queda a merced del propio acogimiento legal en su normativa reguladora⁵⁷. No obstante ello, la labor legislativa se ha visto condicionada por su propia existencia y reformulación y, así, fruto del marco regulador de las cooperativas quedan contextualizados y adaptados en cada momento⁵⁸, sirviendo de directrices que delimitan los rasgos específicos de las cooperativas⁵⁹.

56. *Cfr.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, pp. 11-13. No obstante ello, condicionan el régimen legal de las cooperativas, al constituirse en fuente material de su legislación influenciando directa o indirectamente su contenido, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, pp. 11-12. Para: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 136; a partir de la mención expresa a los principios cooperativos de la ACI (2015) en su concepción legal, artículo 1.1 LCoop, refieren su relevancia como fuentes del Derecho cooperativo que, al informar el ordenamiento jurídico en la materia, pueden considerarse como fuentes supletorias, en defecto de ley o costumbre y utilizarse como criterios de interpretación. También, en: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 38; les conceden un importante valor como elemento de interpretación de su normativa; *vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación...”, p. 5; y: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 136-137; como criterios de interpretación dado su valor como fuente supletoria.

57. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 137; y: VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, Tomo I, p. 25. En tal sentido, se alude al carácter normativo debilitado de los principios cooperativos, *cfr.* MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 88-89. Y, abundando en ello, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, p. 14 y 16. De otro lado, se ha señalado, también, que al recogerse en su normativa reguladora poseen carácter vinculante como derecho objetivo, así, *vid.* SANZ JARQUE, J.J., *op. cit.*, p. 92.

58. Por ello, los principios cooperativos ceden ante las disposiciones particulares de la propia Ley, *vid.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1331 y 1345; y: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 43; para quienes los principios cooperativos no son obra del legislador, sino presupuestos de su regulación. En el mismo sentido, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, Tomo I, p. 34. Fruto de su acogimiento legal suponen el reconocimiento como principios configuradores entendidos como “*concreción positiva de los cooperativos*”, *cfr.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 61 y 62. En contra, *vid.* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, pp. 1-46.

59. En la normativa autonómica se determina que la constitución, estructura y funcionamiento de las cooperativas se ajusta a los principios cooperativos de la ACI (2015), ya sea a modo de remisión a los mismos o formulando una relación de aquellos y, en algunos casos, incorporando otros no recogidos por la ACI, pero como se señala en: SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, pp. 17-18; condicionando su alcance a los términos establecidos en la normativa correspondiente. Tal reflejo normativo ha permitido señalar dos tendencias, las más ligadas a los principios cooperativos y a la formación de un patrimonio colectivo y las más ligadas a la satisfacción de los intereses socioeconómicos de sus miembros, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El nuevo...”, pp. 5-6. El grado de fidelidad a los principios cooperativos ha permitido diferenciar, también, entre cooperativas puras e impuras en función de que su estructura jurídica se encuentre plenamente ajustada o no a ellos, *cfr.* SANZ JARQUE, J.J.: *op. cit.*, pp. 183-184.

Su importancia, por lo tanto, no es baladí y determinan, en esencia, las bases configuradoras fundamentales del modelo de cooperativismo con identidad propia y específica⁶⁰, y la posible consideración como “falsa cooperativa” de aquellas que no se ajustan a las mismas⁶¹. Todo ello, amén del riesgo de dejar de ser reconocidas como cooperativas por el movimiento cooperativo internacional⁶². Sin embargo, la ACI no exige, en sentido estricto, la aplicación de sus principios ni para propiciar la adhesión de nuevas entidades ni para evitar su exclusión⁶³. Por todo ello, sólo el análisis del régimen jurídico vigente de las cooperativas, en cada momento, permite la valoración de su observancia cuyo amparo debe realizarse de forma global y no con sujeción plena a cada uno de los principios cooperativos⁶⁴.

60. *Cf.* VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones...”, p. 39; y: GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, p. 11. Así, las cooperativas deben mantener su propia peculiaridad y su pureza sin desligarse de los fines tradicionales vinculados al cooperativismo, *vid.* VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Editorial Civitas, Madrid, 1973, pp. 62 y ss., y en concreto, p. 66.

61. *Cf.* GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, pp. 43-44; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, Tomo I, pp. 36-37; y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación ...”, p. 6. En sentido similar, *vid.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGRO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 132-133; y: CRACOGNA, D.: “El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre identidad cooperativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, p. 32; ya que la observancia de los principios cooperativos permite su existencia como genuina cooperativa. Ello no obsta, la existencia de cooperativas de hecho que, sin ser cooperativas, se ajustan en su actuación y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la ACI (2015), *cf.* GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad reguladas en España”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, p. 80.

62. *Cf.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, pp. 58-60; y: FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 208 y 234.

63. *Cf.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGRO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, pp. 132-133 y 137.

64. *Cf.*, MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 19-20. Como se afirma en: VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 170; el cumplimiento del segundo y tercer principio cooperativo son suficientes a efectos de la consideración como cooperativa, y, *vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, Tomo I, p. 33; en relación a la adhesión de las cooperativas a dichos principios en su totalidad.

IV. Adecuación de la cooperativa a la empresa familiar al amparo de los principios cooperativos

Conforme al propósito declarado, de no ofrecer un estudio exhaustivo de los principios cooperativos, se resaltan aquellos aspectos más significativos que pueden incidir en el recurso a la forma social de la cooperativa en el ámbito de la empresa familiar. Ello se plantea conforme a la vertebración de tales principios en el marco jurídico regulador de las cooperativas. A esos efectos, resultan relevantes los denominados *principios primarios* (principio de adhesión voluntaria y abierta, principio de control democrático y principio de participación económica del socio) frente a los demás, denominados *principios secundarios*⁶⁵, aún la mayor importancia de algunos de ellos (principio de educación, formación e información y principio de interés por la comunidad) frente a otros (principio de autonomía e independencia y principio de cooperación entre cooperativas), por su conexión con las necesidades de la empresa familiar.

1. Principio de adhesión voluntaria y abierta

El tradicional principio de puertas abiertas, configurador del régimen jurídico de las cooperativas y de los principios cooperativos de la ACI⁶⁶, afecta tanto a la admisión de nuevos socios como a la salida de los mismos, artículos 13 y 17 LCoop⁶⁷. Dicho principio podría chocar con los intereses de la empresa familiar por la apertura de la estructura cooperativa a nuevos socios que no son miembros de la familia y, asimismo, por la salida de socios familiares que, en su caso, desvirtuarían el carácter familiar de la cooperativa⁶⁸.

65. Vid. ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 1976, p. 75.

66. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 139; respecto de su reformulación en los diferentes Congresos de la ACI (París, 1937; Vinea, 1966 y Manchester, 1995).

67. Ello condiciona el capital de las cooperativas que es variable, aún la constitución del fondo patrimonial, al servicio de la realización de los fines de la cooperativa, cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 74. También, la variabilidad del número de socios y las circunstancias para el acceso y salida de los socios de la cooperativa.

68. En principio, tanto la entrada como la salida de la cooperativa es libre y se plantea como excepcional la obligación de adquirir la condición de socio en determinadas clases de cooperativas, cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 144; así, para adquirir algunos productos financieros en cooperativas de crédito o para conseguir empleo en cooperativas de trabajo asociado, de enseñanza o de producción.

En tal sentido, la adhesión a la cooperativa de nuevos socios -voluntaria y abierta- acordada por el consejo Rector, que tendrá que valorar, en cada caso, su conveniencia en atención a la capacidad económica, dimensión y estabilidad organizativa, así como en atención, también, a exigencias de naturaleza personal, actitud y aptitud, por el carácter personalista de la cooperativa, vinculadas al desarrollo de su actividad⁶⁹. En el terreno familiar subyace, además, la propia convivencia social que podría afectar a miembros de la familia que deseen adquirir la condición de socio, cuya conveniencia habrá de ser debidamente valorada como la de otros que no lo son. Y es que, en puridad, no existe un derecho subjetivo a la adquisición de la condición de socio cooperativo⁷⁰, por el contrario dicho principio cooperativo, que fundamenta el carácter abierto de la sociedad cooperativa, sólo contempla un derecho subjetivo a solicitar la condición de socio o un interés legítimo en poder hacerlo⁷¹. Por ello, la cooperativa apreciará el cumplimiento de los requisitos objetivos y, en su caso, subjetivos por parte del nuevo socio, de forma justificada y en interés de la propia cooperativa. De esa forma, -fundamentado adecuadamente-, se podría negar el acceso a la cooperativa de quienes cumplan los requisitos exigidos para su adhesión como socio cooperativo⁷².

A esos efectos, adquiere relevancia el número mínimo de socios para constituir una cooperativa, que se ha ido reduciendo, y la posible determinación de un número

69. Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1347. Se necesita acuerdo de admisión del consejo Rector cuyo silencio, transcurrido el plazo de tres meses, será valorado en sentido positivo, artículo 13 LCoop. Sobre el procedimiento de incorporación de nuevos socios a la cooperativa, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, pp. 145 y 159-161, así como respecto de exigencias de naturaleza objetiva y subjetiva para el ingreso como socio en las cooperativas.

70. Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1348; a favor de la imposibilidad de recurrir judicialmente el acuerdo denegatorio del consejo Rector como socio cooperativista. En sentido contrario, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, pp. 145-146; y SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D.: *La cooperativa como sociedad abierta*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982, pp. 249-254; con alusión a las excepciones existentes en determinadas clases de cooperativas, como la cooperativa de trabajo asociado y la cooperativa de viviendas.

71. Cfr. LASSALETTA GARCÍA, P. & MILLÁN CALENTI, R.A.: “Tipos de socios”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013. pp. 221-222; MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: “La posición del socio: el ingreso ‘originario’”. En: *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J. & coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 373-380; VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 166; y SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación...”, p. 24.

72. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, pp. 157-158 y 161; en donde determina, además, tres modelos de legislaciones sobre cooperativas en función de los requisitos exigidos para ser socio y de la existencia de procedimiento de admisión, reconociendo que la amplitud del principio de puerta abierta depende, en gran medida, del régimen configurado estatutariamente.

máximo de socios para ciertos subtipos de cooperativas⁷³, que bien podrían servir a las empresas familiares, la mayoría de ellas PYMES. Para estas, más que para cooperativas de mayor dimensión, entrarían en juego posibles exigencias de naturaleza personal necesarias para alcanzar la condición de socio amparadas, si fuera necesario, en sus propios estatutos⁷⁴. Ello permitiría que aflorase, en igualdad de condiciones frente a otros, la condición de miembro familiar en conexión siempre al desarrollo de la actividad e interés cooperativo.

Por su parte, respecto de la baja voluntaria de la condición de socio, se ha flexibilizado su régimen jurídico y exigido un plazo de preaviso de un año, cuyo incumplimiento dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados operando, asimismo, el reembolso de su aportación social⁷⁵. En tal sentido, son frecuentes las cláusulas estatutarias que establecen compromisos de permanencia de hasta cinco años y, para ciertas clases de cooperativas, de hasta diez años⁷⁶. Los estatutos pueden incluir, también, la obligación de no poder darse se baja antes de un determinado momento o fecha que, de producirse, daría lugar a una baja no justificada⁷⁷. Tales consideraciones podrían favorecer la apertura de la forma jurídica de la cooperativa a la empresa familiar.

Así, aún la existencia del referido principio, la legislación sobre cooperativas y, en su caso, el régimen configurado en sus estatutos permite confinar, en parte, la entrada a nuevos socios⁷⁸ y, aunque en menor medida, su salida, posibilita considerar el acercamiento de las cooperativas al carácter más cerrado predicado de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto forma jurídica vinculada tradicionalmente a la

73. *Cfr. Ibid.*, pp. 155-156; a favor de la viabilidad de las cláusulas estatutarias que limiten el número máximo de miembros en determinadas cooperativas y la oportunidad de reducir a dos el número de socios mínimo para su constitución. Y, del mismo autor en: *ibid.*: “El nuevo...”, p. 5. En: ACI, *op. cit.*, p. 6; la ACI admite límites de afiliación debidamente fundamentados.

74. *Cfr. VARGAS VASSEROT, C.*: “El principio...”, pp. 160-165.

75. *Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J.*, *op. cit.*, p. 1348. Conforme a lo establecido en el artículo 17.2 LCoop, si en el plazo de tres meses, o el menor que se establezcan en los estatutos, el consejo Rector no resuelve sobre la calificación y efectos de la baja del socio, se podrá considerar como baja justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital limitándose, asimismo, los supuestos de baja injustificada del socio, artículo 17.3 LCoop, que conforme al artículo 51.3 LCoop, dará lugar a una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias.

76. *Cfr. VARGAS VASSEROT, C.*: “El principio...”, p. 148.

77. *Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.*: “Cooperativas...”, p. 235.

78. *Cfr. SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.*: “La relación...”, p. 23; con ejemplos en la legislación autonómica de cooperativas que limitan el principio de puertas abiertas.

empresa familiar⁷⁹. Empero, resulta más acertado considerar su carácter semi-abierto o de “*sociedades con vocación abierta*” para reflejar el alcance limitado con el que ha sido acogido tal principio cooperativo en nuestra legislación sobre cooperativas⁸⁰.

En éste ámbito interesa, también de su régimen jurídico, el amparo a la posibilidad de controlar los movimientos de capital y la transmisión de participaciones en la organización empresarial que permitan preservar el control familiar en aras del mantenimiento de “*la conexión entre capital familiar inter vivos en la empresa y la titularidad de las partes que lo representan... en manos de socios vinculados al grupo familiar*”⁸¹. Ello enlaza, de nuevo, con la nota *intuitu personae* como elemento caracterizador de las cooperativas que incide en el régimen de la transmisión de la posición de socio. En tal sentido, no rige la libre transmisión de las participaciones, artículo 50 LCoop, y su transmisión no implica, necesariamente, la transmisión de la condición de socio⁸². Sin embargo, la transmisión a trabajadores de la cooperativa que se comprometan a ser socios -sin ser miembros de la familia- puede ser una desventaja para las empresas familiares frente a trabajadores miembros de la propia familia⁸³.

Desde otra esfera, en las empresas familiares cobran especial significación las cláusulas estatutarias de separación y exclusión de socios. Los estatutos suelen prever cláusulas de esa naturaleza que garanticen la disciplina familiar. En el ámbito de las cooperativas ha de referirse el artículo 17.4 y 5 LCoop, en el que se diferencian las causas de baja voluntaria de las de baja obligatoria⁸⁴. Así, se configura la baja justificada que reúne los requisitos del derecho de separación, sin perjuicio de la existencia

79. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 148; respecto del carácter *semicerrado* de las cooperativas al poder señalarse en los estatutos límites a la salida de los socios de la cooperativa.

80. Cfr. *Ibid.*, p. 170.

81. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 76.

82. Cfr. MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, p. 119; al no ser posible la adquisición derivativa de la condición de socio por la mera adquisición de participaciones sociales, requiriéndose la autorización del órgano de gobierno de la cooperativa, e *ibid.*, pp. 120-130; respecto de la transmisión inter vivos y mortis causa de participaciones sociales y las circunstancias de la adquisición de la condición de socio.

83. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, pp. 75-76; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 238. No obstante advierte que, en algunos casos, la transmisión de participaciones a los trabajadores de la cooperativa es conveniente ya que “*interesa que estas personas (que pueden llevar trabajando un periodo relativamente largo de tiempo y han establecido vínculos afectivos más allá de la estricta relación laboral) puedan incorporarse como socios de la empresa*”.

84. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 81; quien señala que “*el socio pierde su condición por diversas causas dependientes de su voluntad. Así, la baja voluntaria y en ocasiones baja obligatoria, ejercicio del derecho de separación o la transmisión de aportaciones sociales; en otros casos, puede perder su condición por causas ajenas a su voluntad: algunos casos de baja obligatoria, disolución de la cooperativa, fallecimiento o expulsión de la cooperativa*”.

de otros supuestos que generan, también, el derecho de separación del socio de la cooperativa⁸⁵. Junto a ello debe mencionarse a los socios que pierden los requisitos exigidos para serlo conforme a lo establecido en la Ley o en los estatutos y que causarán baja obligatoria.

En relación a todo ello no puede perderse de vista que si bien, de un lado, con la entrada de nuevos socios se contribuye a la conformación del capital social, artículo 45 LCoop, y que en la normativa sobre cooperativas existen “límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos miembros de la cooperativa”⁸⁶ para evitar no restringir la entrada de socios⁸⁷, de otro lado, la salida de socios puede suponer la reducción del capital por debajo de la cifra señalada estatutariamente, lo que se configura como causa de disolución cuando no se repone en el plazo de un año, artículo 70.1.d) LCoop⁸⁸. No obstante ello, al darse de baja el socio o irse de la sociedad, en virtud de tal principio, han de diferenciarse las aportaciones de los socios que dan lugar a un derecho de reembolso en supuestos de baja frente a aquellas otras que carecen del mismo derecho por decisión incondicional del consejo Rector, artículo 45.1. a) y b) LCoop. Ello se plantea como una posibilidad acordada en el seno competencial de la cooperativa, para lo que se exige mayoría cualificada de la asamblea general. Así, la salida del socio de la cooperativa implica la devolución de su aportación al capital de la cooperativa, salvo que el consejo Rector rehúse de la misma, sin perjuicio de los supuestos sancionables que implican sólo su devolución parcial.

Ello conecta con otro de los problemas presentes en las empresas familiares, que es el relativo a sus formas de financiación. Al respecto, se destaca la apertura de las cooperativas a nuevas vías de financiación externa, al margen del capital como mecanismo de financiación interna, que podrían ayudar a su acogimiento como forma social por las empresas familiares⁸⁹.

85. *Cfr.* artículo 11.3 párrafo 2º en relación a la modificación estatutaria que implique cambio de clase de cooperativa, artículos 65 y 67, párrafo 2º para la fusión, artículo 68.5 para la escisión y artículos 69.2 y 77.5 para la transformación de la cooperativa.

86. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 146.

87. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: “El nuevo...”, p.16; que alcanza, si se establece en los estatutos, a trabajadores que solicitan su admisión como socios con una deducción de su aportación obligatoria “equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar a los dos últimos ejercicios”.

88. Sobre la contribución equitativa del socio al capital social, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 27-29 y 118; sobre el significado del capital social en las cooperativas que cede ante la condición personal del socio de la cooperativa.

89. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas*. Tomo II, La Ley, Madrid, 2017, pp. 83-88; y: MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 96-101.

2. Principio de control democrático

El segundo principio cooperativo es el de control o gestión democrática traducido, generalmente, como un hombre un voto al margen de su aportación al capital (ya sean aportaciones obligatorias o voluntarias). Tal postulado aleja a las sociedades cooperativas del terreno de las sociedades capitalistas en dicho ámbito y podría distanciar el control en la toma de decisiones por los miembros de la familia en el seno de la cooperativa. Es, además, un principio esencial ya que, la exigencia de funcionamiento democrático, forma parte de su propia definición legal, artículo 1 LCoop. Sin embargo, el enunciado del principio formulado por la ACI en 1995⁹⁰, reconoce la existencia de distintos niveles de cooperativas para las que pudiera ser conveniente, *si existe una buena razón para ello*, aplicar sistemas de votación diferente, sin que por ello dejen de estar gestionadas democráticamente por sus miembros⁹¹.

A esos efectos, lo relevante es su identificación con la adopción de sus decisiones de forma democrática, es decir, que reflejen el sentido mayoritario de sus miembros, adoptado de forma libre, en interés de la cooperativa y sin injerencias externas⁹². En coherencia con ello y fruto de las necesidades de las cooperativas, nuestra legislación sobre cooperativas no contradice tal principio cuando admite del voto plural ponderado, artículo 26 LCoop⁹³, aunque sea sometido a ciertas limitaciones, para no vaciar de contenido su aplicación⁹⁴. Así, para ciertos socios en determinadas clases de cooperativas de primer grado⁹⁵, estando generalizado su recurso en las cooperativas de segundo y ulterior grado.

90. En virtud del mismo, conforme a su formulación en el Congreso de Manchester de 1995 “(....). *En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derecho de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles también se organizan de manera democrática*”.

91. Así, lo reconoce la ACI en: ACI, *op. cit.*, pp. 18-19; con alusión expresa a cooperativas híbridas o mixtas.

92. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión”. En: *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente* (dirs. ENCISO SANTOCILDES, M. & GAMINDE EGIA, E.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 34-35.

93. Así, la premisa legal viene regulada en el apartado primero del artículo 26 LCoop, que señala que “*en la Asamblea General cada socio tendrá un voto*”, aunque el apartado segundo del mismo precepto admita el voto plural ponderado, con ciertas limitaciones y en diferentes supuestos.

94. Cfr. BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 175-204; con referencia a límites objetivos, subjetivos o formales, que eviten la generalización del voto plural ponderado.

95. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 79; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 247.

Dichos aspectos podrían resultar serviles al interés de la empresa familiar. De esa forma, además del acreditado mejor funcionamiento de la cooperativa cuando el voto está ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada⁹⁶, aún la dificultad de su cálculo⁹⁷, estaría “*al servicio de la empresa familiar como instrumento regulador de una participación ponderada en la toma de decisiones de la empresa familiar*”⁹⁸. Ello puede resultar beneficioso en la opción de su forma jurídica, sin mermar la importancia del voto directamente proporcional a la aportación al capital social⁹⁹, para determinados tipos de socios¹⁰⁰.

Todo ello, con las debidas limitaciones en el número de votos, que eviten el control de la cooperativa por dichos sujetos ya que, en virtud de sus propias especialidades, “...*la propiedad de las participaciones al capital cooperativo no repercute en el control democrático de la sociedad*”¹⁰¹, lo que, de otro lado, no siempre ha de entenderse como un elemento perjudicial a los intereses de la empresa familiar. En definitiva, ello dependerá del tipo concreto de empresa familiar. Así, se defiende su aplicación, fundamentalmente, para cooperativas de cierta dimensión, *para reequilibrar el peso de los socios en el desarrollo efectivo de la actividad cooperativizada y en la toma de decisiones*¹⁰², frente a otras de dimensión menor, en las que encajarían mejor las empresas familiares. Para estas primaría la norma general sin perjuicio de la existencia de distintos tipos de socios para los que, conforme a lo establecido en los estatutos, se podría atribuir el voto plural y en determinadas clases de cooperativas, como la coo-

96. Cfr. GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 49; respecto de cooperativas agrarias en las que muchos jubilados de la referida actividad siguen siendo socios y representan, incluso, la mayoría de los votos lo que, en ocasiones, puede provocar el choque con la lógica económica y productiva de los socios activos frente a la patrimonialista de aquellos.

97. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El reconocimiento...”, pp. 40 y 41-42.

98. Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 79; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 247.

99. Así, junto al voto múltiple, en función del uso potencial de la actividad cooperativizada, se admite el voto directamente proporcional a las aportaciones del socio al capital social. El artículo 46.1 LCoop, posibilita que las aportaciones obligatorias al capital social sean diferentes para las distintas clases de socios o para cada socio en función del compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada. También, para la cooperativa mixta, artículo 107 LCoop, se admite el voto capitalista en función de la participación del socio en el capital social, aunque el 51% de los votos debe corresponder a los demás socios -no capitalistas-. Sobre tal singularidad, vid. MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 109-110.

100. Para socios colaboradores, el artículo 14 LCoop regula que pueden aportar hasta el 45% del capital social pero no superar el 30% de los votos dentro de su estructura orgánica, sobre tal aspecto y la fijación del voto plural, *ibid.*, pp. 32-33.

101. *Ibid.*, p. 42.

102. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: “El reconocimiento...”, p. 36.

perativa de trabajo asociado, la cooperativa agraria o la cooperativa mixta con más encaje en el ámbito de la empresa familiar, el voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, dentro de los límites marcados por el legislador.

Dentro de la esfera del principio de gestión democrática se ha de referir, también, su adecuada gobernanza, a través de la estructura orgánica, bajo el control exclusivo de sus miembros. En ese sentido, se configura legalmente a través de la asamblea general, el consejo Rector y el órgano de intervención, como órganos necesarios, y el comité de recursos, como órgano facultativo o potestativo. Estatutariamente pueden determinarse otros órganos de carácter consultivo o asesor siempre que sus funciones no se confundan con las propias de los órganos sociales, artículo 19 LCoop. Junto a ello, para cooperativas pequeñas se excepciona el régimen configurador del consejo Rector, artículo 32.1, párrafo 2º y artículo 33, párrafo 1º LCoop, así como el del órgano de intervención, artículo 38 LCoop, flexibilizando su configuración orgánica. E, interesa remarcar, por su relación con el ámbito familiar, la exclusión de la incompatibilidad entre sí, de los cargos de miembros del consejo Rector, intervención e integrantes del comité de recursos que alcanza, con carácter general, al cónyuge y parientes de los cargos referidos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad salvo *“cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas”*, artículo 41. 2, párrafo 2º LCoop.

Conforme a ello resulta positivo, para la elección de la forma jurídica de la cooperativa por la empresa familiar, lo adecuado de la flexibilización del régimen jurídico configurador de los órganos de administración y de interventor para pequeñas cooperativas, muchas de ellas familiares, y la excepcionalidad de las causas de incompatibilidad, sin vinculación éstas con el tamaño de la cooperativa y, por lo tanto, válido para cooperativas familiares de mayor tamaño. Asimismo, la posibilidad de crear órganos de carácter consultivo o asesor y el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas en el consejo Rector que no sean socios y en número que no exceda de un tercio del total, sin poder ser nombrados Presidente ni Vicepresidente, artículo 34.2 LCoop. Ello resulta adecuado, ante una de las críticas más generalizadas sobre la falta de cualificación profesional de los miembros del consejo Rector¹⁰³. Así, dentro del órgano de administración, del que forman parte los miembros de la familia, se puede dar cabida a personas cualificadas y expertas no socios, ni miembros de la familia en lo que constituye, también, una de las críticas más gene-

103. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, pp. 80-81; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 249.

ralizadas de la empresa familiar. La falta de profesionalización incide, además, en su propia proyección futura como empresa y, en definitiva, como empresa familiar. A esos efectos, ayudará la configuración legal del principio cooperativo de educación, formación e información.

3. Principio de participación económica del socio

El principio de participación económica del socio viene condicionado por un conjunto de factores: aportaciones sociales, retribución de las aportaciones, patrimonio común cooperativo y destino de los resultados de la cooperativa¹⁰⁴. Conforme a su formulación por la ACI, no se hace referencia a la satisfacción de un interés lucrativo de los cooperativistas sino que, por el contrario, los resultados cooperativos se destinan a la formación de reservas, al retorno del excedente en proporción a las operaciones del socio con la cooperativa y al apoyo de otras actividades acordadas por la cooperativa¹⁰⁵. Tales consideraciones se entienden adecuadas para el ámbito de la empresa familiar de las que generalmente se predica su preocupación por las reservas y su crecimiento vía autofinanciación y, dependiendo del tipo de empresa familiar, el retorno propio del régimen de las cooperativas frente a las formas sociales capitalistas.

Brevemente, y en relación al ámbito de estudio, respecto de las aportaciones no se exige un mínimo de capital sino que éste se conformará con las aportaciones de los socios (obligatorias, voluntarias y, en su caso, participaciones especiales al capital) y serán los estatutos sociales los que determinen el capital social mínimo para la constitución de la cooperativa (artículo 45 y 11 LCoop)¹⁰⁶. Todos los socios contribuyen a la formación del capital social (se exceptúan los socios de trabajo, artículo 13.4 LCoop), subordinado a la finalidad de la cooperativa, sin que ninguno de ellos pueda exceder en un tercio el capital social de la cooperativa, artículo 45. 6 LCoop¹⁰⁷. Dicho porcentaje, frente a su anterior regulación, podría entenderse como una mayor

104. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 224-236.

105. *Cfr.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, pp. 1352-1353.

106. Sobre la exigencia de capital mínimo en la legislación autonómica sobre cooperativas, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 25-26.

107. Con la excepción como socios de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Sobre los porcentajes máximos de participación en el capital social en la legislación autonómica, *ibid.*, pp. 35-36; y sobre la singularidad de la cooperativa mixta, a tales efectos, en: *ibid.*, p. 38.

presencia capitalista para algunos socios de la cooperativa¹⁰⁸. Ello está relacionado con el primer principio cooperativo ya que la aportación de los socios no debe suponer un obstáculo para la adhesión de nuevos miembros de la cooperativa, a los que podría afectarles por la aportación al capital exigible para ser cooperativista y, en su caso, por la cuota de ingreso¹⁰⁹. De ahí, la existencia de límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social¹¹⁰.

La participación de los socios en la actividad de la cooperativa es un elemento esencial de su configuración, lo que implica un mayor compromiso de sus miembros y un valor añadido en el caso de la empresa familiar¹¹¹. Podría decirse que la aportación que realizan los socios al capital de la sociedad se complementa con la necesidad de participación en la actividad de la cooperativa. Además, los derechos y deberes de los socios se determinan, precisamente, en función de la participación en la actividad cooperativizada¹¹². Sin embargo, ha de referirse la existencia de diferentes clases y modalidades de socios¹¹³ para los que, en función de su propio estatuto jurídico, no se cumpliría tal regla. Así, los socios colaboradores¹¹⁴ o, como una categoría de los mismos, los asociados o adheridos, o denominados socios inversores que no participan realmente en la actividad de la cooperativa¹¹⁵.

108. Cfr. TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1351. El artículo 72.4 LCoop de 1987 prohibía que el importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado excediera del 25 por 100 del capital social.

109. Cfr. FAJARDO GARCÍA, I.G., *op. cit.*, pp. 227 y 235; y: JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 134.

110. Cfr. VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 148.

111. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 74.

112. Ni los derechos de naturaleza política del socio, ni los propios al beneficio -vía retorno- se encuentran vinculados a la participación en el capital social, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 44-49.

113. Sobre la existencia de distintas clases y modalidades de socios cooperativos, conforme a la legislación autonómica, *vid.* MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.L., *op. cit.*, p. 123; y: VARGAS VASSEROT, C.: “El nuevo...”, p. 10; incidiendo en la potenciación de la figura del socio inversor.

114. Cfr. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 72 y 74; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, pp. 235 y 237. Los socios colaboradores no desarrollan la actividad cooperativizada pero sí realizan una aportación inicial al capital y no están obligados a realizar otras aportaciones voluntarias u obligatorias. Por ello, su participación en los beneficios no puede determinarse en función de tal participación.

115. *Vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 90-94; lo que determina la participación en los resultados en función de su inversión y supone una quiebra en el reparto de beneficios vía retorno cooperativo.

Por todo ello, en relación al retorno de los excedentes -en función de la actividad cooperativizada¹¹⁶- puede resultar una ventaja “para aquellos socios miembros de la empresa familiar que además de capital, realizan su actividad dentro de la cooperativa, frente a aquellos otros socios-familiares que no participan en la gestión directa de la empresa y que pueden ser retribuidos como socios colaboradores de la cooperativa”¹¹⁷, y de facilitar, a través de los socios inversores, la financiación de las cooperativas¹¹⁸, que se presenta, igualmente, como un reto importante para la empresa familiar. Ello en definitiva significa, también, que los miembros de la familia socios de la cooperativa, serán empleados o trabajadores de la misma erigiéndose, al mismo tiempo, como una posible fórmula de autoempleo familiar.

De otra parte, la imposibilidad de repartir el patrimonio en las cooperativas junto con la necesaria dotación de reservas obligatorias se ha presentado como una clara desventaja para la empresa familiar en la opción de adoptar la forma de sociedad cooperativa. Sin embargo, su régimen jurídico se ha flexibilizado al disminuir, en la vigente Ley de Cooperativas¹¹⁹, la dotación mínima legal de reservas para dotar el fondo de reservas y un mínimo para el fondo de educación y promoción¹²⁰. Tales aspectos de su conformación también podrían resultar provechosos para la empresa familiar.

4. Principio de autonomía e independencia

El principio de autonomía e independencia en el ejercicio de su actividad, como principio cooperativo de la ACI, ha sido acogido en la legislación de cooperativas y, en virtud del mismo, las cooperativas se erigen como organizaciones autónomas e

116. No obstante, la legislación autonómica contempla supuestos de reparto mixto en función de la inversión, *ibid.*, p. 87.

117. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 77; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, p. 244.

118. *Cfr.* JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGOS SEVILLA, L.P., *op. cit.*, p. 138. Sobre de los mecanismos de financiación externa de las cooperativas, *vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 94-101.

119. En efecto, se reduce al 25 por 100 el porcentaje de los excedentes del ejercicio que han de destinarse a los fondos de reserva obligatoria y de educación y promoción, artículo 58.1 LCoop, frente al 30 por 100 previsto en su extinta regulación, artículo 84 LCoop. Además de ello, con la actual regulación solo el 50 por 100 de los resultados extracooperativos y extraordinarios se destinan al fondo de reserva obligatorio, artículo 58.2 LCoop, y el resto lo decidirá la asamblea general de la cooperativa, pudiendo acordarse el reparto entre los socios en forma de retorno. Con la anterior Ley de Cooperativas de 1987, se debía destinar el total de los mismos al fondo de reserva obligatorio.

120. *Cfr.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa...”, p. 72; y en: *ibid.*: “Cooperativas...”, pp. 236 y 253.

independientes administradas, en exclusiva, por los propios cooperativistas sin admitir injerencias externas. Ello implica, de un lado, la autonomía de su gobierno democrático al servicio de sus miembros y, de otro lado, la independencia en sus relaciones externas, que actúan como límites respecto de la propia existencia de la cooperativa¹²¹.

Ello no obsta la captación de capital de terceros, como socios capitalistas, ni la existencia de formas jurídicas de sometimiento jerárquico que, en cierto modo, podrían servir a la empresa familiar. En ese sentido, puede aludirse el grupo cooperativo en cuya virtud la entidad cabeza de grupo puede emitir instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, que podrían ser cooperativas de naturaleza familiar, constituyendo una unidad de decisión en el ámbito de determinadas facultades, que pueden afectar al ámbito de la gestión, administración o gobierno de la cooperativa, artículo 78 LCoop.

Pero pese a su relevancia histórica no existen elementos de conexión que sean significativos para la empresa familiar y que, por lo tanto, merezca mayor atención.

5. Principio de educación, formación e información

El principio cooperativo de educación, formación e información también ha tenido acogida legal en nuestra legislación general de cooperativas y se manifiesta, fundamentalmente, con la existencia del fondo de educación y promoción como elemento distintivo de las cooperativas.

Con cargo a dicho fondo se puede formar a los “*socios y a los trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas*”. Asimismo, sus fondos se pueden destinar a actividades que sirvan a “*la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas*” y a “*la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental*”, artículo 56.1 LCoop. En definitiva, actividades relacionadas con el cooperativismo, con la sociedad y, otras, de interés general¹²².

Ello sirve a la empresa familiar ya que, de un lado, la formación se presenta como uno de los aspectos necesitados de mejora, que afecta tanto a los socios como a los trabajadores y a los propios gestores de la misma, generalmente socios de la empresa,

121. Cfr. CRACOGNA, D., *op. cit.*, pp. 22 y 27.

122. Cfr. MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I., *op. cit.*, p. 440.

cuya acreditación constatada podría exigirse como condición para el acceso a puestos directivos. De otro lado, la formación adquiere un valor significativo por cuanto puede servir a la continuidad de la empresa familiar y es un buen instrumento para el aumento de la competitividad empresarial. Otras actividades, como la difusión del cooperativo¹²³ y, en general, el desarrollo cooperativo, no ofrecen duda por el desconocimiento que aún existe de las virtudes del modelo cooperativista para la empresa familiar¹²⁴, y por la implicación de las empresas familiares con su entorno que las convierte, en muchas ocasiones, en pieza clave del desarrollo socioeconómico de su ámbito de actuación.

Conforme a ello, puede verse la conexión entre las necesidades de la empresa familiar y las oportunidades que pueden ofrecer las cooperativas, lo que exige la oportuna dotación del referido fondo de educación y promoción¹²⁵. Dicho fondo, conforme a su configuración jurídica, resulta inembargable, irrepartible e indisponible aún en los supuestos de liquidación de la cooperativa, artículo 75.2.a LCoop. Y, requiere, también, del adecuado destino de los fondos al cumplimiento de sus fines que puede servir, de esa manera, al fomento de la constitución de las cooperativas como alternativa empresarial a las sociedades mercantiles capitalistas y, *por ende*, su recurso por las empresas familiares.

De esa forma quedan reflejadas las dos vertientes del referido principio. La vertiente interna respecto de la educación y formación a los socios, representantes elegidos, directivos y empleados de la cooperativa y la vertiente externa respecto del deber de informar al gran público, jóvenes y líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación¹²⁶. En esa tarea ha de mencionarse a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas a las que compete la formación cooperativa, artículo 120.1, b LCoop, y la posibilidad de que para el cumplimiento de las finalidades ligadas al fondo de educación y promoción sea aportada su dotación a la unión o federación de cooperativas a la que se encuentre asociada la cooperativa.

123. Conforme a la formulación de la ACI (2015), el principio de educación comprende también informar al gran público de la naturaleza y beneficios de la cooperación, *cf.* TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1355.

124. *Cf.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativas...”, pp. 236-237; y, en general, por su desconocimiento como forma de empresa, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios...”, p. 52.

125. *Vid.* MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación...*, pp. 66-70; sobre su dotación, y: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación...”, pp. 23-28; quien advierte de la ausencia de obligación legal de atender la formación y educación de sus miembros pero sí de su necesaria constitución y dotación.

126. *Cf.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación...”, pp. 8 y 18.

6. Principio de cooperación entre cooperativas

Al amparo del referido principio de la ACI “*el movimiento cooperativo proclama su existencia, reclama un reconocimiento de sus organizaciones y apela a un sentimiento de pertenencia por parte de las cooperativas*”¹²⁷. Dicho principio sirve a las necesidades de integración de las cooperativas en sus dos acepciones, es decir, ya sean de naturaleza económica o de naturaleza representativa¹²⁸. Así, conforme a su manifestación legal pueden referirse distintas fórmulas de colaboración o cooperación entre cooperativas. Dentro de las propias de naturaleza económica se encuentran las cooperativas de segundo u ulterior grado, artículo 77 LCoop, o, también, el grupo cooperativo, artículo 78 LCoop, y, por su parte, dentro de las de naturaleza representativa pueden referirse distintas formas de asociacionismo cooperativo como uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, artículos 118 y 119 LCoop.

Pero aún la relevancia el referido principio cooperativo, en lo que afecta al objeto de estudio, sólo puede referirse la necesidad para las empresas familiares de instrumentos de cooperación, como los que pueden ofrecen las cooperativas.

7. Principio de interés por la comunidad

Conforme al séptimo principio de la ACI, aunque las cooperativas se constituyen para satisfacer las necesidades de sus asociados contribuyen, al albor del mismo, al desarrollo económico y social de su comunidad. En tal sentido, “*...trabajan en favor del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus miembros*”¹²⁹.

En esa línea, como ha quedado reflejado, muchas empresas familiares están vinculadas a su entorno económico más cercano y gozan de una especial relación con la comunidad local en la que se insertan¹³⁰. Dicha afirmación las acerca al ámbito de las cooperativas que contribuyen, al auspicio del referido principio, al desarrollo de

127. Vid. TRUJILLO DIEZ, I.J., *op. cit.*, p. 1355; y: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, pp. 41-42.

128. Sobre las necesidades de integración, especialmente en cooperativas agroalimentarias, *vid.* VARGAS VASSEROT, C.: “El fomento...”, pp. 125-126; con análisis de las formas de integración, *ibid.*, pp. 132-133; sobre los beneficios del reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria e *ibid.*, pp. 137-144; con examen de las condiciones para dicho reconocimiento.

129. *Cfr.* GARCÍA ÁLVAREZ, B., *op. cit.*, pp. 17-18; lo que implica que el progreso socioeconómico y el incremento del nivel de vida, que ello implica, se logre de forma sostenible.

130. *Cfr.* LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C., *op. cit.*, p. 39.

la comunidad en la que se ubica la cooperativa¹³¹, y encuentra, también, acomodo en el ámbito del fondo de educación y promoción, artículo 56.1,c, LCoop, en los términos anticipados.

V. Conclusiones

La empresa familiar constituye una realidad empresarial carente de tratamiento legal específico en nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de los intentos de acortar tal marco legislativo y de que la doctrina no sea unánime respecto de su necesidad, es cierto que, las empresas familiares poseen unas características propias y unos rasgos y perfiles concretos que, no obstante ello, han de amoldarse a cualesquiera de las formas jurídicas de organización empresarial previstas por legislador, al no existir una forma jurídica delimitada para la empresa familiar.

En tal sentido, las empresas familiares se encuentran fuertemente cohesionadas, al menos en el ámbito de su primera generación, y los vínculos familiares juegan un papel decisivo en el desarrollo de la actividad empresarial alcanzando una gran relevancia el componente personal de sus miembros que participan, además, en la gestión social. Pero aún la existencia de tales particularidades, se predica su carácter heterogéneo ya que existen tantos tipos de empresas familiares como familias empresarias que las componen. De esa manera, las cooperativas, como forma jurídica de empresa, pueden dar cabida a las empresas familiares. Desde luego lo son para pequeñas cooperativas familiares que actúan en un mercado local, por su ámbito geográfico o por las características de sus productos, haciendo de ellas una posible elección factible¹³². A ello se suma, la propia evolución y modernización del modelo cooperativo en la legislación estatal y autonómica, que ampara, los valores y principios cooperativos formulados por la ACI.

El acogimiento de los principios cooperativos de la ACI en nuestro ordenamiento jurídico que, conforme al análisis realizado en su acepción más pura, podría chocar abiertamente con las necesidades de la empresa familiar, por lo menos algunos de ellos, desvela su carácter evolutivo y el alcance limitado con el que han sido recogidos por el legislador. Fundamentalmente, el principio de adhesión voluntaria y abierta, el principio de control democrático y el principio de participación económica del socio. Ello es consecuencia, en la mayoría de las ocasiones, de la propia adaptación

131. En ese sentido, como se ha señalado en: GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C., *op. cit.*, p. 42; han de dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social, haciendo que la proyección y la acción hacia la comunidad sea característica propia de las cooperativas.

132. *Cf.*: GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A., *op. cit.*, p. 48.

de las cooperativas a las necesidades del mercado en el que actúan, lo que favorece, al mismo tiempo, la configuración organizativa de la cooperativa para la empresa familiar.

Los principios cooperativos se erigen como directrices que delimitan los rasgos específicos de las cooperativas y sirven para su individualización como entidades con identidad propia y específica, en los términos resultantes de su Ley reguladora. Dicha regulación fortalece su carácter empresarial y, en muchos de sus aspectos, las acerca al ámbito de las sociedades capitalistas. Ello, como ha quedado reflejado, ayuda al acogimiento de su forma jurídica por las empresas familiares. Así, entre otros, la existencia de diferentes tipos de socios, como los colaboradores o inversores que facilitan la financiación de la empresa y su participación desligada de la actividad cooperativizada o, también, el posible voto plural o múltiple. Tampoco puede olvidarse, la existencia del fondo de educación y promoción, al servicio de los miembros de la familia, que puede servir a su mejor gestión y proyección futura, así como a su configuración como forma de organización empresarial. Por último, la posibilidad de hacer más cerrada la estructura de la cooperativa y de disminuir sus miembros para empresas familiares cuya viabilidad no exija un número muy elevado de personas o, incluso, de establecer un número máximo de miembros son opciones, sin duda, adecuadas para la configuración como cooperativa de algunos tipos de empresa familiar¹³³.

Pero al mismo tiempo, ello no significa que nuestro ordenamiento jurídico no sea respetuoso con los principios cooperativos de la ACI. Por el contrario su observación, a efectos de su conformación como cooperativa, se realiza de forma global al conjunto de los mismos sin que tengan que cumplirse todos y cada uno de los principios cooperativos enunciados y revisados periódicamente por la ACI.

Con todo, si la empresa familiar desea una participación democrática de su gestión, la participación de sus socios familiares en la actividad cooperativizada, la implicación con su territorio y la colocación de sus estrategias y objetivos al servicio de sus miembros, y no sólo la búsqueda del mayor rendimiento económico de ellos en función del capital invertido, la cooperativa puede dar cabida al desarrollo de la actividad empresarial de la empresa familiar, aunque no puede darse una respuesta unitaria para todo tipo de empresa familiar por su propia diversidad. Y, desde luego, sí su mejor encaje en determinadas clases de cooperativas como puede ser la cooperativa de trabajo asociado, la cooperativa agraria o la de explotación comunitaria de la tierra junto a la cooperativa mixta, frente a otras clases de cooperativas.

133. *Cfr.* VARGAS VASSEROT, C.: “El principio...”, p. 170; respecto de cooperativas de pequeñas dimensiones.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”. En: *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. 4, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, pp. 4573-4604.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 49-86.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERACIONAL [ACI]: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Recuperado de: <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>
- ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 1976.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 175-204.
- BOQUERA MATARREDONA, J.: “La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los conflictos societarios en las sociedades familiares”. En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 103-126.
- CALVO MEJIDE, A.: “Concepto, forma y continuidad de la empresa familiar: reflexiones sobre sus aspectos jurídicos”, *Actualidad Civil*, nº 4, 2001, pp. 1261-1275.
- CAMISÓN ZORNOZA, C. & RÍOS NAVARRO, A.: “El protocolo familiar como instrumento de alineamiento de los intereses económicos y jurídicos en la dirección de la empresa familiar”. En: *Dirección, organización del gobierno y propiedad de la empresa familiar. Un análisis comparado desde la economía y el derecho* (dirs. CAMISÓN ZORNOZA, C. & VICIANO PASTOR, J.), Tirant lo Blanch, València, 2015, pp. 127-173.
- CORONA RAMÓN, J.F. & TÉLLEZ ROCA, J.: “El protocolo familiar”. En: *Empresa familiar: aspectos jurídicos y económicos* (coord. CORONA RAMÓN, J.F.), Ediciones Deusto, Barcelona, 2011, pp. 793-835.

- CRACOGNA, D.: “El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre identidad cooperativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 55, diciembre, 2019, pp. 19-34.
DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34>
- DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “La empresa familiar y su organización en forma de sociedad mercantil, con especial referencia a la sociedad de responsabilidad limitada”, *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 12, 2011, pp. 1-70. DOI: <http://dx.doi.org/10.18002/pec.v0i12.615>
- DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “La sociedad familiar de capital: reflexiones sobre su organización y la incidencia del concurso de acreedores”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, pp. 199-224.
- DÍAZ GÓMEZ, M.A.: “Gobernanza de la empresa familiar y formas sociales mercantiles”. En: *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (dirs. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., PÉREZ CARRILLO, E.F. & coord. TORRES CARLOS, M.R.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018, pp. 193-219.
- ESCUIN IBÁÑEZ, I.: “La empresa familiar en el marco del derecho de sociedades”. En: *La gestión de las empresas familiares: un análisis integral* (coords. MONREAL MARTÍNEZ, J., SÁNCHEZ MARÍN, G., MEROÑO CERDÁN, A.L. & SABATER SÁNCHEZ, R.), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 253-273.
- ESPAÑA, GOBIERNO DE: “Informe de la Ponencia de estudio para la ‘Problemática de la Empresa Familiar’”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)*, nº 312, 23 noviembre, 2001. Recuperado de:
<http://www.senado.es/legis7/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0312.PDF>
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 205-242.
- GADEA SOLER, E.: “Universidad y Cooperativismo. Delimitación del concepto de cooperativa en una sociedad democrática avanzada: referencia a los principios cooperativos y a su discutida vigencia”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 42, diciembre, 2008, pp. 37-50.
DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-42-2008pp37-50>
- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

- GALDEANO GÓMEZ, E., PIEDRA MUÑOZ, L. & GODOY DURÁN, A.: “La empresa familiar de carácter agrícola”. En: *Integración y concentración de Entidades Agroalimentarias. Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13/2013, de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, C. & coord. CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 167-183.
- GARCÍA ÁLVAREZ, B.: “Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, julio, 2019, pp. 235-278.
- GARCÍA AZCÁRATE, T. & LANGREO NAVARRO, A.: “Agricultura familiar y cooperativismo”, *Alternativas económicas*, nº 58, mayo, 2018, pp. 47-49.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad reguladas en España”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 53-88.
- GIAGNOCAVO, C.: “Cooperativismo y agricultura familiar”. En: *Fundación de Estudios Rurales: Agricultura familiar en España*, anuario, Moyano Estrada (Ed.), 2014, pp. 100-107.
- JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- LASSALETTA GARCÍA, P. & MILLÁN CALENTI, R.A.: “Tipos de socios”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 219-271.
- LÓPEZ-CÓZAR NAVARRO, C.: “Peculiaridades de la pequeña empresa familiar ante la responsabilidad social empresarial”, *Pecunia: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 18, enero-junio, 2014, pp. 39-56.
DOI: <http://dx.doi.org/10.18002/pec.v0i18.1643>
- MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, nº 29 (Serie Economía), Cajamar Caja Rural, Almería, 2016.
- MACÍAS RUANO, A.J.: *La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado*, Dykinson, Madrid, 2017.
DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctt1zgwkgs>

- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: “La posición del socio: el ingreso ‘originario’”. En: *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (dir. PULGAR EZQUERRA, J. & coord. VARGAS VASSEROT, C.), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 351-392.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: “Un nuevo reto para el Derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura”, *Revista Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 28, 2007, pp. 439-450.
- MIRANDA SERRANO, L.M.: “Las sociedades mutualistas y las instituciones de inversión y financiación colectiva”. En: *Lecciones de derecho mercantil* (coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J. & DÍAZ MORENO, A.), Editorial Tecnos, Madrid, 2014, pp. 332-364.
- MORAL ROGER, P. DEL: “El protocolo familiar”. En: *Recomendaciones sobre el buen gobierno de las empresas familiares*, Editorial Civitas, Navarra, 2006, pp. 68-77.
- MORILLAS JARILLO, M.J.: “Concepto y clases de cooperativas”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. 1 (dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 111-142.
- MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Tomo XII (*Tratado de Derecho mercantil*), vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”. En: *Tratado de Derecho Mercantil* (dirs. OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ NOVOA, C; JIMÉNEZ DE PARGA, R.), Marcial Pons, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “La empresa familiar con forma de sociedad cooperativa”, *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, nº 117, 2010, pp. 51-86.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativas, sociedades laborales y otras formas jurídicas de la PYME y la empresa familiar”. En: *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (coord. ALCALÁ DÍAZ, M.A.), Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 211-256.

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 105-144.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Introducción. Una aproximación jurídica a las empresas y las sociedades familiares”. En: *Régimen jurídico de la empresa familiar* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 15-26.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La asamblea general*, Editorial Civitas, Madrid, 2015.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 87-132.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994.
- SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D.: *La cooperativa como sociedad abierta*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1982.
- TRUJILLO DIEZ, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 76(658), 2000, pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.
- “Disposiciones generales (arts. 1-7)”. En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal: Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)* (dirs. MORILLAS JARILLO, M.J., VARGAS VASSEROT, C. & CANO ORTEGA, C.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 31-52.
 - “El reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión”. En: *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente* (dirs. ENCISO SANTOCILDES, M. & GAMINDE EGIA, E.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 31-50.
 - “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 53, mayo-agosto, 2018, pp. 1-36.

- “El fomento de la integración cooperativa en el ámbito agrario a través de las Entidades Asociativas Prioritarias (EAP)”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 57, 2019, pp. 121-150.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas*. Tomo I, La Ley, Madrid, 2015.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Cooperativas*. Tomo II, La Ley, Madrid, 2017.
- VEGA GARCÍA, F.L. DE LA: “Formas societarias y Empresa Familiar”. En: *Régimen Jurídico de la Empresa Familiar* (coord. SÁNCHEZ RUIZ, M.), Thomson Reuters-Editorial Civitas, Madrid, 2010, pp. 27-42.
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Editorial Civitas, Madrid, 1973.
- VIERA GONZÁLEZ, A.J.: “La empresa familiar”. En: *Diccionario de Derecho de Sociedades* (Coord. ALONSO LEDESMA, C.), Editorial Jurídica Iustel, Madrid, 2006, pp. 559-562.